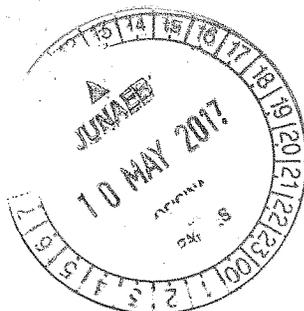


**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
DEDUCIDO POR LA EMPRESA COAN LIMITADA  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°273  
DE 9 DE FEBRERO DE 2017, DE JUNAEB.**



**RESOLUCION EXENTA N° 1140**

**SANTIAGO,**

09 MAY 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la ley N° 15.720, que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el decreto supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que Aprueba el Reglamento General de JUNAEB; el decreto ley de Educación N° 180, de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la resolución afecta N° 190 de 2012 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Licitación Pública ID 85-16-LP12; en la resolución exenta N° 3608 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-16-LP12; en la resolución afecta N° 22 de 2013, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Coan Chile Limitada; en las resoluciones exentas N° 660 y N°627, de 2013, de la Dirección Regional de Bio Bío, que notifican incumplimientos; en la resoluciones exentas N°270 y N°167, de 2014, de la Dirección Regional de Bío Bío que resuelve descargos presentados; las resoluciones exentas N°692 de 10 de abril de 2015, que resuelve recurso de reclamación; en la resolución N° 1282 de 19 de junio de 2015, que resuelve recurso de reclamación; en la resolución exenta N°273 de 9 de febrero de 2017 que rechaza solicitud de invalidación, todas de JUNAEB; en el decreto exento N°1106 de 2016 del Ministerio de Educación; y en la resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante resolución exenta N° 190 de 2012, Junaeb autorizó el llamado a Licitación Pública ID 85-16-LP12 para la contratación del servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar de JUNAEB y se aprobaron las bases administrativas, técnicas y anexos que regirían dicho procedimiento concursal.

2.- Que, mediante resolución exenta N° 3608 de 19 de noviembre de 2012, se procedió a adjudicar la propuesta pública ID 85-16-LP12, entre cuyos



adjudicatarios se encontraba el prestador Coan Chile Limitada, en adelante COAN, suscribiendo ambas partes, un contrato para la prestación del servicio de raciones alimenticias del Programa de Alimentación Escolar, en las unidades territoriales 801, 802 y 803, de la región del Bío Bío, aprobado mediante resolución N° 22 de 28 de enero 2013.

3.- Que el referido contrato contempla un procedimiento especial para la aplicación de sanciones y multas por los incumplimientos contractuales en que incurran las empresas adjudicatarias, en plena armonía con lo establecido al mismo respecto por las bases administrativas ID 85-16-LP12;

4.- Que a raíz de una serie de supervisiones efectuadas durante la ejecución del contrato, se constataron numerosas infracciones en que el prestador incurrió en la prestación del servicio de suministro de raciones alimenticias, objeto del contrato suscrito;

5.- Que mediante resoluciones exentas N°692 de 10 de abril de 2015 y N°1282 de 19 de junio, ambas de la Dirección Regional de Bio Bío, este servicio notificó a la empresa prestadora una serie de infracciones y sus montos asociados.

6.- Que mediante resoluciones exentas N°270 y 167 de 2014, ambas de la Dirección Regional del Bio Bio, Junaeb se pronunció respecto de los descargos formulados por la empresa en contra de las citadas resoluciones exentas N°692 y 1282, respectivamente, resultando importante hacer presente que en las resoluciones exentas N°270 y 167, fueron confirmados los montos totales de \$45.942.887 y \$53.473.398, respectivamente (imputaciones respecto de las cuales no fueron presentados descargos).

7.- Que en contra de las resoluciones que resolvieron los descargos formulados por el prestador, la empresa dedujo reclamación, instancia que fue resuelta mediante resoluciones exentas N°692 y N°1282 de Junaeb, respectivamente, rechazándose las reclamaciones deducidas en razón de no haberse previamente formulado descargos respecto de las imputaciones impugnadas por la vía de la reclamación, es decir, por tratarse de incumplimientos confirmados en las resoluciones exentas N°270 y 167 de 2014.

8.- Que, en contra de las resoluciones exentas N°692 y 1282 de 2015 que resuelven las reclamaciones referidas en el considerando anterior, COAN solicitó la declaración de invalidación en cuya virtud la empresa requirió a este servicio "*...se dejen sin efecto las multas cursadas a través de ellas por ser contrarias a derecho al no sujetarse a los tipos establecidos en las bases de licitación que regulan la propuesta pública ID-85-16-LP12...*", solicitud que fue rechazada por Junaeb en virtud de la resolución exenta N°273 de 9 de febrero de 2017.



9.- Que, en contra de la resolución exenta N°273 (acto que desestima solicitud de invalidación de resoluciones N°692 y 1282 citadas precedentemente) la empresa –con fecha 21 de febrero de 2017- ha deducido recurso de reposición, solicitando "...dejar sin efecto todas las multas que se pretenden imponer con infracción a lo establecido en las bases de licitación que regulan el proceso licitatorio ID 85-16-LP12".

10.- Que la resolución exenta N°273, que rechazó la solicitud de invalidación formulada por el prestador y, en contra de la cual se deduce recurso de reposición resuelto en el presente acto, desestimó la petición de la empresa por carecer las resoluciones respecto de las cuales se solicita su invalidación (resoluciones exentas N°692 y 1282 de 2015), de algún vicio de antijuridicidad que habilite al ejercicio de la facultad requerida. En efecto, según las bases de licitación pública ID 85-16-LP12, solo procede la presentación de reclamación en contra de la resolución que rechaza los descargos presentados previamente por el prestador, de manera que, de no presentarse descargos se entiende agotado el derecho de la empresa para reclamar en contra de los incumplimientos notificados pudiendo solamente deducir los recursos de reposición, jerárquico o de revisión, lo cuales no fueron presentados en tiempo y forma por la empresa prestadora.

11.- Que, en tal sentido, la resolución N°273 impugnada por la vía del recurso de reposición que se resuelve, no adolece de defecto alguno que justifique dejarla sin efecto ni consecuentemente, dictar en su reemplazo una resolución que acoja la solicitud de invalidación rechazada. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto, en atención a los argumentos ya expuestos en la resolución impugnada como asimismo, en los términos en que fue deducido, no admite su acogida, procediendo por tanto rechazarlo en todas sus partes.

## RESUELVO:

**ARTÍCULO 1°: RECHÁCESE** recurso de reposición y solicitud de suspensión deducidos por la empresa Coan Chile Limitada, con fecha 21 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, a don Luis Quiroga Fredes, en representación de Coan Chile Limitada, ambos domiciliados en Avenida Ricardo Lyon N°455, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL SITIO GOBIERNO TRANSPARENTE DEL PORTAL WEB DE JUNAEB.



**JAIMÉ TOHA LAVANDEROS**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**



**JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**



RDM/SBA/PPL/mcm

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- Coan Chile Limitada.
- 2.- Departamento de Alimentación Escolar
- 3.- Departamento de Administración y Finanzas
- 4.- Unidad de Multas
- 5.- Oficina de Partes

Minuta jdca. N° 736-07